

ANT.: Adquisición de control en Eletrans S.A. y otros por parte de Chilquinta Energía S.A., y adquisición de control en Chilquinta S.A. por parte de State Grid International Development Limited. Rol FNE F219-2019.

MAT.: Informe de aprobación.

Santiago, 27 FEB 2020

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

DE : JEFA DE DIVISIÓN DE FUSIONES (S)

De conformidad a lo establecido en el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores ("**DL 211**"), presento a usted el siguiente informe relativo a la operación de concentración del Antecedente ("**Operación**"), recomendando la aprobación de la misma, de manera pura y simple, por las razones que a continuación se explican:

I. ANTECEDENTES

A. Investigación

1. Con fecha 11 de noviembre de 2019, mediante documento de ingreso correlativo N°05059-19 ("**Notificación Eletrans**"), Chilquinta Energía S.A. ("**Chilquinta**") y Sociedad Austral de Electricidad S.A. ("**SAESA**") y junto con Chilquinta, las "**Partes Eletrans**") notificaron a la Fiscalía Nacional Económica ("**FNE**" o "**Fiscalía**") una operación de concentración consistente en la adquisición de control, por parte de Chilquinta, sobre el 50% de las acciones de Eletrans S.A., Eletrans II S.A. y Eletrans III S.A. ("**Sociedades Eletrans**"), propiedad de SAESA¹ ("**Transacción Eletrans**"). Con la misma fecha, las Partes Eletrans solicitaron la exención de acompañar determinados antecedentes a dicha notificación.
2. Con fecha 22 de noviembre de 2019, mediante documento de ingreso correlativo N°05224-19, ("**Notificación Chilquinta**"), State Grid International Development Limited ("**SGIDL**" y en conjunto con su grupo empresarial, "**Compradoras**") notificó a esta Fiscalía una operación de concentración consistente en la adquisición de control, por parte de SGIDL de Inversiones Sempra Limitada –controladora de Chilquinta– y Sempra Americas Bermuda II Limited ("**Transacción Chilquinta**"), ambas de propiedad de Sempra Energy International Holdings N.V ("**Sempra N.V.**" y junto con SGIDL "**Partes Chilquinta**", y respecto de las Partes Chilquinta, en conjunto con las Partes Eletrans, como las "**Partes**").
3. Con fechas 25 de noviembre de 2019 y 23 de diciembre de 2019, la Fiscalía emitió resoluciones por falta de completitud de la Notificación Eletrans, en conformidad al artículo 50 del DL 211. Las Partes Eletrans, mediante presentación de fecha 9 de diciembre de

¹ Chilquinta ya era titular del 50% restante.

2019, ingreso correlativo N°05518-19, buscaron corregir los errores y omisiones identificados.

4. Con fecha 6 de diciembre de 2019, la Fiscalía emitió resolución por falta de completitud de la Notificación Chilquinta, en conformidad al artículo 50 del DL 211. Las Partes Chilquinta, mediante presentación de fecha 20 de diciembre de 2019, ingreso correlativo N°05775-19, buscaron corregir los errores y omisiones identificados.
5. Con fecha 3 de enero de 2020, la Fiscalía emitió una resolución mediante la cual se declaró la falta de completitud de la Notificación Chilquinta, y se acumuló el procedimiento tramitado bajo el Rol FNE F221-2019, correspondiente a la Notificación Chilquinta, al tramitado bajo el Rol FNE F219-2019, correspondiente a la Notificación Eletrans (ambas conjuntamente, la "**Notificación**"), de conformidad con lo establecido en el artículo 33² de la Ley N°19.880, de fecha 29 de mayo de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("**Ley N°19.880 de Bases de Procedimientos Administrativos**"). Lo anterior, por el hecho de existir una interrelación e íntima conexión³ entre ambas transacciones, fundada en un vínculo de accesoriedad y mutua condicionalidad *de facto*⁴, de acuerdo a los párrafos 29⁵ y 30⁶⁻⁷ de la Guía de Competencia de la Fiscalía de 2017 ("**Guía de Competencia**"), de manera de realizar un análisis conjunto de la Transacción Eletrans y la Transacción Chilquinta, por tratarse de una sola operación. La resolución de fecha 3 de enero de 2020 ya individualizada y que contiene los fundamentos de la interrelación, se anexa al presente informe ("**Anexo N°1**").
6. Posteriormente, las Partes complementaron la Notificación mediante presentación de fecha 8 de enero de 2020, ingreso correlativo N°00076-20, subsanando las omisiones de la misma.

² "El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación. Contra esta resolución no procederá recurso alguno".

³ Según el tenor literal el artículo 33 de la Ley N°19.880 de Bases de Procedimientos Administrativos. En este sentido, véase Dictamen N°29.522/2011 de la Contraloría General de la República. La decisión de esta Fiscalía de acumular los dos procedimientos también va en línea con lo señalado en el Dictamen N°79.194/2014 de la Contraloría General de la República, que destaca la relevancia de que el órgano que decida la acumulación sea competente para tramitar y resolver el procedimiento.

⁴ De acuerdo al análisis realizado por esta Fiscalía, resultó evidente que no se trataba de una interrelación por mutua condicionalidad jurídica, por cuanto sólo el perfeccionamiento del contrato de compraventa de acciones de una de las transacciones se encontraba condicionado al perfeccionamiento de la otra, pero no viceversa. Lo anterior, sin embargo, no impide que pueda existir una interrelación, por accesoriedad y por mutua condicionalidad *de facto*, tal como ocurre con respecto a los procedimientos analizados.

⁵ El párrafo 29 de la Guía de Competencia establece que: "existe un vínculo de mutua condicionalidad y/o de accesoriedad entre cada uno de los hechos, actos o convenciones involucradas, de manera tal que uno de estos no podría producirse sin los otros, sea a nivel de circunstancias de hecho, de derecho o de racionalidad económica".

⁶ El párrafo 30 de la Guía de Competencia señala que en definitiva pueden "*ser tratadas como una única operación de concentración siempre que el control último sea tenido por el mismo agente económico, aun cuando en las distintas etapas hayan intervenido distintos agentes económicos*". Si bien, en principio, el control de las sociedades objeto de la Notificación Eletrans sería detentado por Chilquinta, una vez materializadas ambas operaciones, el control último de las mismas recaería sobre el controlador de SGIDL.

⁷ Guía de Competencia, párrafo 30: "*La Fiscalía considerará distintos elementos para determinar si dicha interrelación está o no lo suficientemente establecida, sea desde el punto de vista del objeto o efectos de las transacciones, o de la intención de quienes son partes directa o indirectamente de las mismas. Entre otros, podrán ser considerados factores relevantes, los vínculos legales o acuerdos de actuación conjunta, las razones de negocio o intención de los agentes económicos que consten en antecedentes relevantes (...)*".

7. En consecuencia, con fecha 17 de enero de 2020, se dictó resolución ordenando instruir investigación, bajo el Rol FNE F219-2019 ("**Investigación**"), teniéndose por completa la Notificación.

B. Las Partes

8. En lo que se refiere a la Transacción Eletrans, la vendedora, SAESA, es una sociedad anónima chilena, parte de los grupos canadienses Ontario Teachers' Pension Plan Board (OTPPB) y Alberta Investment Management Corp (AimCo). En Chile, el grupo empresarial de SAESA abarca diversas entidades que participan principalmente en los segmentos de distribución y transmisión de energía eléctrica, y en menor medida en el de generación de energía.
9. Por otro lado, la compradora en la Transacción Eletrans, Chilquinta, es una sociedad anónima chilena, parte del grupo estadounidense *Sempra Energy*, dedicada esencialmente a la distribución de energía eléctrica en la Región de Valparaíso. Chilquinta participa además en actividades relacionadas con la transmisión eléctrica, así como en la inversión en sociedades o activos que estén vinculados con la energía en cualquiera de sus formas⁹.
10. En lo que respecta a las sociedades objeto de la Transacción Eletrans, Eletrans S.A., Eletrans II S.A. y Eletrans III S.A., son entidades de propiedad conjunta de Chilquinta (50%) y SAESA (50%). La actividad de las Sociedades Eletrans consiste en el desarrollo y explotación de proyectos de transmisión nacional⁹.
11. En cuanto a la Transacción Chilquinta, la vendedora, Sempra N.V., es una sociedad *holding* legalmente constituida de acuerdo con las leyes de los Países Bajos. Por su parte, las sociedades objeto de dicha transacción son Inversiones Sempra Limitada ("**ISL**") y Sempra Americas Bermuda II Limited ("**SEAB**"). ISL es una sociedad chilena de inversiones no operacional. SEAB es una sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes de Bermuda, de inversiones y no operacional. De manera conjunta, ISL y SEAB son las únicas dueñas de las acciones de Chilquinta y de Tecnored S.A. ("**Tecnored**")¹⁰.
12. Por otro lado, SGIDL, la compradora en la Transacción Chilquinta (y consecuentemente la compradora de la Transacción Eletrans), es una sociedad *holding* de inversiones constituida en la República Popular China, de propiedad en un 100% de State Grid Corporation of China ("**SGCC**"). SGIDL es la responsable de las inversiones y operaciones de energía eléctrica de SGCC fuera de China.

⁹ Chilquinta controla a diversas sociedades dedicadas esencialmente a la distribución de energía en la Región de Valparaíso y, en menor medida, en la Región del Maule y del Bío-Bío: Luzparral S.A., Luzinares S.A., Energía de Casablanca S.A. y Compañía Eléctrica del Litoral S.A. Esta última, a su vez, controla a la sociedad Generadora Eléctrica Sauce Los Andes S.A., dedicada a la generación de energía en el Sistema Eléctrico Nacional. Chilquinta controla a su vez a dos sociedades dedicadas a la transmisión de energía en el SEN: Transquinta S.A. y Compañía Transmisora del Norte Grande S.A. ("**CTNG**") (controlada indirectamente a través de Chilquinta Transmisión S.A.). Adicionalmente, Tecnored S.A. es una sociedad anónima chilena controlada por ISL.

⁹ Eletrans S.A. posee 2 líneas de transmisión junto con sus activos subyacentes y desarrolla distintos proyectos de transmisión.

¹⁰ Tecnored es una sociedad chilena perteneciente al grupo Sempra, dedicada a: (i) la generación y comercialización de energía eléctrica; (ii) la venta de materiales eléctricos; (iii) la prestación de servicios de medida; y (iv) la prestación de otros servicios de ingeniería destinados a la industria eléctrica.

Otras entidades relacionadas a SGIDL

13. De acuerdo a los antecedentes públicos tenidos a la vista en la Investigación, esta División considera para los efectos del presente informe que el control de SGCC (y por tanto de SGIDL) y de las demás empresas estatales constituidas en China (*State-Owned Enterprises*, "SOE"), recae sobre *State-owned Assets Supervision and Administration Commission* ("SASAC")¹¹⁻¹², una entidad de rango ministerial de la República Popular China con facultades de supervisión y administración sobre SGIDL¹³. Lo anterior, considerando especialmente la distribución de participación accionaria sobre las mismas, y el hecho que SASAC tendría facultades legales para nombrar directores y ejecutivos en las sociedades que supervisa¹⁴.
14. En atención al control detentado por SASAC sobre SGIDL y las demás SOE con presencia en Chile, esta Fiscalía analizará en el presente informe los posibles riesgos a la competencia que podrían producirse en cada uno de los segmentos donde existirían traslapes entre estas sociedades y Chilquinta –incluyendo sus filiales–.
15. Se hace presente que, en el análisis de operaciones de concentración con efectos en Chile, la FNE utiliza los criterios expuestos en los artículos 96 y siguientes de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, tal como se indica en la Guía de Competencia¹⁵, para definir la pertenencia a un grupo empresarial. Ello, con la finalidad de determinar si las partes notificantes tienen vínculos estructurales con agentes económicos que podrían modificar sus incentivos y conducta competitiva a raíz de dicha operación, entre los cuales se encuentran las entidades pertenecientes a su grupo empresarial.
16. Lo anterior también resulta aplicable, con las particularidades del caso, para empresas en donde los Estados tienen participación accionaria, toda vez que el carácter de "agente económico" puede extenderse a todo tipo de entidades, independiente de su propiedad y nacionalidad¹⁶. Sin perjuicio de lo anterior, el análisis respecto de la posibilidad de un agente económico determinado de ejercer influencia decisiva o control en otro agente económico, es materia de análisis caso a caso¹⁷.

¹¹Atribuciones de SASAC en: <http://en.sasac.gov.cn/2018/07/17/c_7.htm> y <http://en.sasac.gov.cn/2003/11/24/c_118.htm> [última visita: 12.02.2020].

¹² En este mismo sentido, véase Comisión de la Unión Europea: M.7643 – CNRC / Pirelli; M.7850 - EDF / CGN / NNB Group of companies, párrafos 44 y 49; M.8379 - SGID / Hellenic Republic / IPTO, párrafo 1.

¹³ Las Partes Chilquinta, mediante presentación de fecha 20 de diciembre de 2019, afirman que SASAC, como accionista, no interferiría en las operaciones cotidianas de SGCC, sino que más bien tendría únicamente un rol de inversionista pasivo. En dicha presentación, acompañaron un memorándum legal con el propósito de explicar que SGCC y SGIDL gozarían de plena independencia de SASAC, y de informar respecto de ciertas modificaciones legales recientes a la regulación relativa a SASAC. Sin perjuicio de lo anterior, el memorándum legal de igual forma admite que SASAC tendría atribuciones para nombrar ejecutivos principales en las SOE bajo su supervisión. Véase Nota Confidencial N°[1]. Para los efectos del presente informe, la numeración presentada entre corchetes ("[.]") se refiere a información de carácter confidencial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 letra a) del DL 211. Dicha información se presenta en el Anexo N°2. Información Confidencial del presente Informe.

¹⁴ Artículo 17 de los estatutos de SASAC, titulados "*Interim Regulations on Supervision and Management*", disponibles en: <http://en.sasac.gov.cn/2003/11/24/c_118.htm> [última visita: 12.02.2020].

¹⁵ Guía de Competencia, notas al pie N°6 y 12.

¹⁶ *Ibidem*, párrafo 17 "*La calificación de agente económico es independiente de su propiedad (pública, privada, estatal u otro); nacionalidad (chilena o extranjera); estatus (regulada o no, constituida legalmente o no, entidad con o sin fines de lucro, entre otros); tamaño; si tiene o no utilidades o ingresos; o si la capacidad de ofrecer o demandar servicios es actual o potencial.*"

¹⁷ *Ibidem*, párrafo 56.

17. Respecto de la actual presencia de SGCC en Chile, esta es dueña indirectamente de un 25% del capital social de la empresa portuguesa Redes Energéticas Nacionais SGPS, S.A. (“REN”). REN a su vez, mediante las sociedades Apolo Chile SpA y Aerio Chile SpA, es titular del 100% de Empresa de Transmisión Eléctrica Transemel S.A. (“Transemel”)¹⁸; y mediante la sociedad Aerio Chile SpA, es titular del 42,5% de Electrogas S.A. (“Electrogas”)¹⁹.
18. Además de SGCC, su controlador SASAC se encuentra vinculado a las siguientes SOE con presencia en Chile: (i) China Southern Power Grid International, titular del 27,79% de Transelec S.A., sociedad dedicada a la transmisión eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”); (ii) State Power Investment Corporation China, controladora indirecta del 100% de Pacific Hydro Chile S.A. (“Pacific Hydro”), sociedad dedicada a la generación de energía; y (iii) China International Water and Electric Corp., filial de China Three Gorges Corporation, y dueña de Atiaia Energía Chile SpA (“Atiaia”), la que a su vez posee dos proyectos de centrales hidroeléctricas, los que a la presente fecha no se encontrarían operativos.

C. Descripción de la Operación

19. La Transacción Eletrans consistiría en la adquisición, por parte de Chilquinta, del 50% del capital accionario de las sociedades Eletrans S.A., Eletrans II S.A. y Eletrans III S.A., de manos de SAESA²⁰. Por su parte, la Transacción Chilquinta consistiría en la adquisición, por parte de SGIDL, del 56,22% del capital accionario de la sociedad ISL y del 100% de SEAB –dueñas conjuntas de Chilquinta y Tecnoled–, de manos de Sempra N.V.
20. El perfeccionamiento del contrato de compraventa de acciones de la Transacción Eletrans se encuentra condicionado al perfeccionamiento de la Transacción Chilquinta y, una vez perfeccionadas ambas transacciones, el control último de las sociedades de Sempra N.V. en Chile, sería detentado exclusivamente por SGIDL²¹. De esta manera, la evaluación de los efectos competitivos de ambas operaciones se realiza asumiendo el control final de SGIDL sobre Chilquinta y las Sociedades Eletrans.
21. Las Partes señalaron que tanto la Transacción Eletrans como la Transacción Chilquinta se enmarcarían en la hipótesis contemplada en el artículo 47 letra b) del DL 211. Esta División comparte la clasificación indicada por las Partes en la Notificación, al adquirir SGIDL,

¹⁸ Transemel, filial del grupo CGE, presta servicios de transmisión y transformación de electricidad desde la Región de Arica y Parinacota a la Región de Antofagasta, y desde el año 2017 a la Región de la Araucanía. En cuanto a los sistemas de transmisión eléctrica en los que participa, su foco está en el negocio de Transmisión Zonal, sin perjuicio de su participación en el negocio de Transmisión Nacional –según se define *infra*–.

¹⁹ Electrogas se dedica a la prestación de servicios de transporte de gas natural y otros combustibles, por cuenta propia o ajena. Posee una red de gasoductos y oleoductos que interconectan mutuamente la Región de Valparaíso con la Región Metropolitana. De esta forma, Electrogas es proveedor de combustible para las termoeléctricas ubicadas en la localidad de Quintero y Quillota. Respecto del transporte de gas natural, el principal activo de la compañía corresponde a una red de gasoductos de 165,7 kilómetros, conformado por un gasoducto principal que une la Región Metropolitana (Chena, San Bernardo) con la Región de Valparaíso (Lo Venecia, Quillota); y por un gasoducto lateral ubicado en la Región de Valparaíso (el que se extiende desde El Maqui hasta las inmediaciones de Colmo). En cuanto al transporte de petróleo diésel, Electrogas posee un oleoducto en la Región de Valparaíso que une el sector de Concón con Lo Venecia.

²⁰ Previo al perfeccionamiento de la Operación, Chilquinta y SAESA son dueñas de las sociedades Eletrans S.A., Eletrans II S.A. y Eletrans III S.A., en una proporción 50/50.

²¹ La totalidad de los hechos y circunstancias que le permitieron a esta División concluir la existencia de una interrelación entre ambas transacciones fueron desarrollados en resolución de incompletitud de fecha 3 de enero de 2020, que se adjunta al presente informe en Anexo N°1.

mediante ISL y SEAB, directa e indirectamente, derechos que le permiten, en forma individual influir decisivamente en la administración de Tecnoed, Chilquinta y todas las sociedades filiales de esta última, dentro de las que se encuentran las Sociedades Eletrans.

II. INDUSTRIA

22. Debido a la presencia de las Partes y de sus entidades relacionadas en los segmentos de generación, transmisión y distribución eléctrica, el presente informe analizará cada uno de dichos segmentos en particular y en forma somera, considerando que esta División y Fiscalía han proporcionado en forma reciente²² un análisis en profundidad de estos segmentos.
23. Si bien Chilquinta, a través de Tecnoed, y SGIDL, con su participación accionaria en Electrogas, cuentan con operaciones en mercados relacionados, pero diversos, a los tres segmentos antes mencionados –en particular, la comercialización de materiales eléctricos y diversos servicios de ingeniería provistos por Tecnoed, y los servicios de transporte de gas y petróleo por parte de Electrogas–, se prescindirá de un análisis acabado de los mismos en el presente apartado, relegando su análisis al capítulo de análisis competitivo.

A. Generación eléctrica

24. Las generadoras venden la energía eléctrica producida por ellas a través de contratos, fundamentalmente, con distribuidoras²³ y clientes libres²⁴. La energía eléctrica producida por las generadoras se inyecta al sistema según orden de eficiencia productiva, lo que depende de los costos variables de operación y de la factibilidad técnica de operación, siendo el Coordinador Eléctrico Nacional (“**Coordinador**”) quien establece el orden de despacho para la generación.
25. De esta manera, las generadoras son remuneradas al costo marginal del sistema en un momento dado por su posición excedentaria –es decir, cuando sus inyecciones de energía al sistema exceden los retiros que efectúan sus clientes en virtud de los contratos que mantienen–, siendo las generadoras deficitarias sobre las que recae la obligación de pago. El marco en el que se realiza este balance energético y la remuneración a las generadoras excedentarias se denomina ‘mercado *spot*’. Si bien existirían centrales que toman posiciones importantes en el mercado *spot*, por lo general la participación en este segmento correspondería a una participación involuntaria²⁵. No obstante, pequeñas generadoras, con capacidad inferior a los 20 MW, tendrían una exposición mayor al segmento *spot*, por lo que la autoridad ha contemplado un precio estabilizado para ellas [3].

²² Véase Rol FNE F91-2017, Rol FNE F154-2018 y Rol ERN N°24-2018.

²³ Según artículo 147 de la LGSE (según se define *infra*), las distribuidoras son las encargadas de suministrar la energía a los clientes regulados; es decir, aquellos con requerimientos de potencia menores de 500 kW, y aquellos con potencia entre 500 kW y 5000 kW que opten por el régimen regulado.

²⁴ Se denomina clientes libres a aquellas personas naturales o jurídicas no sometidas al régimen de regulación de precios para la adquisición de energía eléctrica. Se trata de usuarios finales cuya potencia conectada es superior a 5.000 kW. En todo caso, aquellos clientes que posean una potencia conectada superior a 500 kW pueden elegir a qué régimen adscribirse (libre o regulado), por un período de 4 años.

²⁵ Es decir, suele ocurrir que, en ocasiones, los clientes retiran menos energía de lo comprometido, generándose excedentes que, a priori, no estaban planificados por la generadora, en especial cuando el consumo no es uniforme o bien comportado. [2].

26. Por otro lado, las generadoras también participarían del denominado segmento de potencia de suficiencia y servicios complementarios. En el segmento de potencia de suficiencia, las generadoras son remuneradas por encontrarse disponibles para inyectar energía en cuanto el sistema así lo requiera²⁶. Por otra parte, los servicios complementarios corresponden a prestaciones requeridas para el buen funcionamiento del sistema, distinguiéndose el control de frecuencia y tensión, los servicios de control de contingencia, y los servicios de plan de recuperación del suministro eléctrico²⁷. Estos requerimientos son adjudicados mediante licitaciones o subastas²⁸, participando los distintos agentes activos en el sistema eléctrico nacional.
27. El precio de la energía tiene modos de determinación diferentes según el tipo de cliente del que se trate. En el caso de los clientes libres, éstos se fijan a través de negociaciones bilaterales o en procesos de licitaciones privadas, dependiendo del tamaño y capacidad técnica del cliente. Por otra parte, el precio de la energía destinada al suministro de clientes regulados queda determinada en procesos de licitación supervigilados por la Comisión Nacional de Energía ("CNE"). En el mercado *spot*, las generadoras venden la energía a un precio igual al costo marginal horario.

B. Transmisión eléctrica

28. La transmisión eléctrica se encuentra regulada principalmente mediante la Ley General de Servicios Eléctricos ("LGSE")²⁹ y los reglamentos respectivos que regulan, entre otros aspectos, la planificación de las obras de transmisión y la tarificación de los sistemas de transmisión.
29. La LGSE define el sistema de transmisión como "*el conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico y que no están destinadas a prestar el servicio eléctrico de distribución*"³⁰, distinguiendo entre cuatro tipos de sistemas de transmisión: (i) Sistema de Transmisión Nacional; (ii) Sistema de Transmisión Zonal; (iii) Sistema de Transmisión Dedicada; y (iv) Sistema de Transmisión para Polos de Desarrollo.
30. El primer segmento de transmisión, es aquel conjunto de líneas y subestaciones que permite la conformación de un mercado eléctrico común, interconectando los restantes segmentos de transmisión³¹. El segundo, corresponde al segmento dispuesto

²⁶ La suficiencia de potencia corresponde a la capacidad del sistema para abastecer la demanda de punta, considerando para cada unidad de generación una oferta de potencia confiable en función de la incertidumbre respecto de la disponibilidad del insumo principal y alternativo, la indisponibilidad forzada de las unidades, y la indisponibilidad de las instalaciones que conectan al sistema de transmisión o distribución. Para más detalle véase Norma Técnica de Transferencias de Potencia entre Empresas Generadoras, de la Comisión Nacional de Energía, de enero de 2016.

²⁷ El control de frecuencia corresponde al servicio que permite mantener un equilibrio entre la generación y la demanda del sistema eléctrico; el control de tensión permite mantener la tensión de operación de las barras del sistema eléctrico dentro de una banda predeterminada por la normativa; el control de contingencias tiene por objetivo evitar la ocurrencia un apagón total o parcial del sistema ante contingencias; y los servicios de plan de recuperación de suministro comprenden los servicios de partida autónoma, de aislamiento rápido de la unidad generadora para continuar con el abastecimiento, y los servicios de equipos de vinculación que permiten sincronizar dos zonas del sistema eléctrico ante la eventualidad de que formen islas independientes. Para mayor detalle véase Resolución Exenta N°683 de la Comisión Nacional de Energía que Aprueba Informe de Definición de Servicios Complementarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 72°-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos, de 18 de octubre de 2018.

²⁸ Las subastas son empleadas para requerimientos de cortísimo plazo. *Ibidem*.

²⁹ DFL N°4 de 2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de minería, de 1982.

³⁰ Artículo 73 LGSE.

³¹ Artículo 74 LGSE.

esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, sin perjuicio del uso que pueden hacer de éste los clientes libres o medios de generación que se conecten directamente a estas líneas, o a través de sistemas de transmisión dedicados³².

31. El tercer segmento está conformado por las líneas y subestaciones radiales cuyo objeto es, esencialmente, servir como medio para el suministro de energía eléctrica a clientes libres, o la inyección de la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico³³. Finalmente, el cuarto segmento está constituido por las instalaciones de transmisión destinadas a transportar la producción de medios de generación emplazados en una zona definida por el Ministerio de Energía como "polo de desarrollo"³⁴.
32. La LGSE regula de forma intensiva el sistema de transmisión eléctrica. En este sentido, es posible enumerar como ejemplos de lo anterior, para efectos del análisis de la presente Operación, el acceso abierto³⁵ y no discriminatorio, y la remuneración por el uso de las líneas de transmisión. Esta regulación es más o menos intensa según se trate de líneas de transmisión nacionales y zonales, por una parte, y líneas dedicadas, por otra.
33. En relación a los usuarios de las líneas de transmisión –fundamentalmente generadoras y clientes libres– la LGSE garantiza el acceso abierto y no discriminatorio a las instalaciones de transmisión, tanto nacionales como zonales³⁶, y en caso de verificarse alguna limitación, deben efectuarse los acondicionamientos que permitan la conexión del solicitante, salvaguardando la operación óptima y segura del sistema³⁷. En las líneas de transmisión dedicadas en cambio, se puede negar el acceso a líneas de transmisión únicamente por motivos de capacidad técnica³⁸.
34. Por otra parte, el pago a los sistemas de transmisión también se encuentra regulado, componiéndose del valor anual de la transmisión por tramo ("VATT") y los ingresos tarifarios reales por tramo³⁹. En particular, el VATT de los sistemas nacionales, zonales y polos de desarrollo utilizado por clientes sometidos a regulación de precios, es determinado por la CNE cada cuatro años⁴⁰⁻⁴¹⁻⁴².

³² Artículo 77 LGSE.

³³ Artículo 76 LGSE.

³⁴ Artículo 76 LGSE. De acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, las Partes, y sus entidades relacionadas, no cuentan con líneas de transmisión calificadas como polos de desarrollo.

³⁵ Artículo. 72 LGSE.

³⁶ Artículo 79 LGSE.

³⁷ Para custodiar que la operación óptima y segura del sistema, la LGSE establece al Coordinador Eléctrico Nacional como el ente encargado de autorizar la referida conexión y, frente a cualquier discrepancia frente a la decisión de este organismo, existe una última instancia resolutoria correspondiente al Panel de Expertos.

³⁸ Artículo 80 LGSE.

³⁹ Los ingresos tarifarios reales corresponden a la diferencia de la valorización a costo marginal de las inyecciones y retiros de potencia y energía.

⁴⁰ El VATT se compone de la anualidad del valor de la inversión ("AVI") y de los costos anuales de operación, mantenimiento y administración ("COMA"). Ambos componentes se calculan considerando la vida útil de la instalación de transmisión y una tasa de descuento que, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 118 de la LGSE, no puede ser inferior a un 7% o superior al 10%.

⁴¹ El VATT de las obras de expansión corresponde al adjudicado en la licitación respectiva. La vigencia de este VATT es de cinco periodos consecutivos desde la entrada en operación de la obra, ajustándose de acuerdo a la fórmula de indexación entregada por el ofertante en la licitación.

⁴² Una de las modificaciones recientemente introducidas en la LGSE a través de la Ley N°20.936 de 2016, es la del sistema de "estampillado" en la remuneración de las líneas de transmisión nacional y zonal, el que consiste en un peaje o cargo único por uso de dichos sistemas, que es determinado por la CNE e imputado a los usuarios finales libres y regulados del sistema, correspondiendo éste a la diferencia entre el VATT y los ingresos tarifarios reales por tramo. Asimismo, la Ley N°20.936 contempló un régimen transitorio desde el antiguo modelo de pago, en el que los costos de la transmisión estaban incorporados en los contratos de suministro con las generadoras, al de estampillado

35. Por el contrario, el pago de las líneas y subestaciones dedicadas, utilizadas por clientes libres, depende del acuerdo alcanzado entre las partes de cada negociación, materializado en un contrato de transmisión. Sin perjuicio de lo anterior, la LGSE indica que dicha remuneración debe fundarse en el cálculo de un VATT, siendo técnica y económicamente respaldado e informado al Coordinador⁴³.
36. Finalmente, en relación a la planificación de las obras de transmisión, el Coordinador publica una propuesta de expansión de la transmisión, la que puede ser complementada por las propuestas de las empresas de transmisión en el marco de un informe técnico emitido por la CNE. En base a dicho informe, el Coordinador abre un proceso de licitación en el que pueden participar, individualmente o en consorcio, empresas operadoras de transmisión en Chile o el extranjero –para obras nuevas–, o con experiencia en la construcción de obras de transmisión –en el caso de obras de ampliación–.

C. Distribución eléctrica

37. El segmento de distribución, dadas sus características de monopolio natural, opera bajo un régimen de concesiones con exclusividad territorial, obligación de dar suministro y con tarifas reguladas para clientes con capacidad conectada inferior a 5000 kW⁴⁴.
38. La tarifa regulada de distribución es el resultado de la suma del precio de nudo⁴⁵, un valor agregado por concepto de distribución y un cargo único o peaje por concepto del uso del sistema de transmisión troncal.

III. MERCADO RELEVANTE

39. En el presente apartado, esta División indagará en el alcance de los mercados de producto y geográfico, considerando los ámbitos en los que tienen lugar las actividades de las Partes; es decir, transmisión, generación y distribución⁴⁶.

A. Segmento de generación

a. Mercado de producto

40. Basándose en informes previos emitidos por la Fiscalía, las Partes consideran que sus actividades se traslapan en el mercado relevante de producto de generación y comercialización de energía eléctrica para venta a clientes libres y regulados del SEN⁴⁷.

o modelo de cargo de la demanda, cuya entrada en plena vigencia se fijó para el año 2034. Dicho régimen está regulado en el artículo. 25 transitorio de la Ley N°20.936.

⁴³ Artículo 76, inciso 3, LGSE.

⁴⁴ Un kW equivale a mil vatios, mientras que un MW equivale a un millón de vatios o 1000 kW.

⁴⁵ El precio de nudo es fijado semestralmente por la CNE, considerando el precio básico de energía y el precio básico de potencia, en el punto de interconexión de las instalaciones de transmisión con las de distribución.

⁴⁶ De acuerdo a los antecedentes que recabó esta División, resulta inoficioso referirse al alcance de las actividades de transporte de gas y petróleo desarrolladas por Electrogas, o a la comercialización de materiales eléctricos y servicios de ingeniería que desarrolla Tecnoed; por cuanto con independencia de la definición adoptada, las conclusiones derivadas del análisis de los riesgos verticales no se ven alteradas.

⁴⁷ Véase primer complemento de Notificación Eletrans (Rol FNE F219-2019), pp.11 y 12.

41. Para este segmento de la industria eléctrica, la Comisión Europea ha distinguido mercados de productos separados para la (i) generación y provisión mayorista de electricidad; (ii) balance de potencia y servicios auxiliares; y (iii) la provisión minorista de electricidad para clientes finales⁴⁸. En primer lugar, la generación y provisión mayorista de electricidad involucraría la producción nacional de energía a través de centrales eléctricas y la electricidad físicamente importada para ser comercializada a clientes minoristas. Al respecto, la Comisión Europea ha desestimado distinciones basadas en la fuente de la energía⁴⁹.
42. En segundo lugar, la Comisión Europea define el balance de potencia y servicios auxiliares como aquel servicio coordinado por la autoridad competente para cubrir las desviaciones entre producción y consumo, inyectando o retirando de la red determinados volúmenes de electricidad⁵⁰. Este servicio, indican, no sería fácilmente sustituible por la provisión de electricidad a nivel mayorista⁵¹.
43. Por último, en cuanto a la provisión minorista de electricidad para clientes finales, la Comisión Europea ha señalado que ésta comprendería la comercialización de energía tanto a grandes clientes industriales conectados a redes de mediano y alto voltaje, como a pequeños clientes industriales, comerciales y domiciliarios conectados a redes de bajo voltaje; siendo además plausible la distinción de mercado según la conexión se efectúe mediante redes de bajo voltaje o mediano y alto voltaje⁵².
44. En materia de generación, en investigaciones pasadas, esta División no ha efectuado distinciones en base a las distintas tecnologías utilizadas para la generación de energía, toda vez que desde la perspectiva de la demanda resultaría ser un producto homogéneo.
45. En el curso de la presente Investigación, se indagó en la posible segmentación basada en el destino de la energía producida y comercializada. Esta División observó que las condiciones competitivas asociadas a los diversos clientes de las generadoras – distribuidoras y clientes libres– difieren sustancialmente. En primer lugar, las condiciones de suministro de los clientes regulados, a cargo de una distribuidora, se determinan en procesos de licitación abiertos y monitoreados por la CNE; mientras que las condiciones de suministro de clientes libres son establecidas a través de negociaciones bilaterales, materializadas en un contrato de compraventa de energía (*power purchase agreement*); o bien, en caso de grandes clientes industriales, a través de licitaciones privadas [4].
46. Además, desde el punto de vista de la oferta, existe una imposibilidad material en el corto y mediano plazo para destinar bloques de generación de energía comprometidos a clientes regulados hacia clientes libres, por cuanto existen obligaciones legales y contractuales ineludibles [5]. Los contratos también imponen limitaciones a destinar bloques de generación de energía comprometidos a clientes libres hacia clientes regulados.
47. Por otra parte, esta División observó que podrían existir condiciones de competencia distintas para clientes libres ubicados dentro y fuera de zona de concesión de distribución,

⁴⁸ Véase M.5827 - Elia/IFM/50Hertz, pp. 3-5.

⁴⁹ Véase M.3883 - GDF/Centrica/SPE, p. 3.

⁵⁰ Véase M.5827 - Elia/IFM/50Hertz, p. 4; y M.3440 – ENI/EDP/GDP, p. 11.

⁵¹ Véase M.3883 - GDF/Centrica/SPE, p. 3.

⁵² Véase M.8758 - BayWa/Clean Energy Trading, p. 5; y M.3883 - GDF/Centrica/SPE, pp. 3-4.

tal como ha indagado la Comisión Europea. En particular, dadas las necesidades energéticas de los clientes fuera de zona de concesión de distribución, las pequeñas generadoras y distribuidoras contarían con capacidad de suministro insuficiente para abastecer a esta clase de clientes –generalmente mineras y grandes clientes industriales–⁵³. Desde la perspectiva de la demanda, la posibilidad de suministro de un cliente queda determinada por su decisión de localización y su necesidad energética, sin perjuicio que grandes clientes en zonas de concesión de distribución pueden acceder a condiciones similares a aquellos ubicados por fuera o, eventualmente, construir sus propias líneas de transmisión para el transporte de la energía desde el punto de retiro.

48. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la presente Operación, resultaría innecesario referirse al alcance del mercado de producto asociado a generación, puesto que, con independencia de la definición adoptada, no surgirían variaciones respecto a las conclusiones del análisis competitivo.

b. Mercado geográfico

49. Las Partes omiten explicitar en la Notificación el mercado geográfico en el que circunscriben su definición de mercado de producto de generación eléctrica.
50. En general, la Comisión Europea ha dictaminado que el alcance geográfico de los mercados asociados a la generación de electricidad sería al menos nacional, salvo que medien limitaciones asociadas a la cobertura de las redes de transmisión e interconexión con sistemas adyacentes⁵⁴.
51. En investigaciones anteriores, esta División ha considerado que el mercado geográfico asociado a la generación de energía corresponde al alcance geográfico del sistema de transmisión al que se inyecta la energía⁵⁵. En la presente Investigación se adoptará el mismo criterio, ya que no se cuentan con antecedentes nuevos que sugieran una modificación.

B. Segmento de transmisión

a. Mercado de producto

52. Las Partes estiman que sus actividades en transmisión eléctrica dan lugar a un mercado de producto conformado por la totalidad del SEN, señalando que ello se encuentra en consonancia *'con el carácter integrado que el legislador le ha dado al sistema eléctrico'* [6]. Adicionalmente, las Partes consideran que, desde una perspectiva conservadora, cada segmento del SEN –transmisión nacional, zonal y dedicada– puede dar lugar a un mercado relevante de producto⁵⁶.
53. La Comisión Europea, consistentemente ha considerado que la transmisión de electricidad comprende líneas de alto voltaje, señalando además que esta actividad constituiría un

⁵³ Véase información pública disponible en el sitio web del Coordinador, <<https://www.coordinador.cl/>>.

⁵⁴ Véase M.5827 - Elia/IFM/50Hertz, pp. 5-6; M.8660 – Fortum/Uniper, pp. 7-8; M.3440 – ENI/EDP/GDP, pp. 15-16.

⁵⁵ Véase Adquisición de TerraForm Power y otros por Orion US Holdings 1 L.P. Rol FNE F91-2017.

⁵⁶ Véase segundo complemento de la notificación, de fecha 8 de enero de 2020, p.15.

monopolio natural⁵⁷. El mismo enfoque ha sido adoptado por la Autoridad de Competencia y Mercados del Reino Unido para el análisis del mercado de transmisión⁵⁸. Por otra parte, según consta a esta División, ninguna de estas jurisdicciones se ha pronunciado respecto de definiciones más estrechas en el segmento de transmisión que pudieran dar lugar a mercados separados.

54. En casos previos, esta División ha señalado que existen diversas alternativas plausibles de mercado de producto asociado a la transmisión, comprendiendo tramos de transmisión desde el punto de generación al de consumo o distribución o, inclusive, distinguiendo por sistema de transmisión –nacional, zonal y dedicada–.
55. Con motivo de la presente Investigación, esta División indagó en la posibilidad de que cada uno de los sistemas de transmisión constituya un mercado en sí mismo. Al respecto, se constató que, desde el punto de vista de la demanda, las líneas de transmisión mediante las cuales los clientes efectúan retiros o inyección de energía generalmente tienen el carácter de monopolios y que, una vez que la energía ingresa al sistema, circula sin que se pueda decidir su ruta, empleando indistintamente líneas de distinta calificación⁵⁹ [7]. Por otra parte, la calificación de una línea de transmisión no depende de su propietario, sino que de la decisión técnicamente fundada por el Coordinador y adoptada por la CNE [8]. Además, si bien una línea dedicada tiene condiciones de competencia disímiles a los restantes tipos de líneas, la determinación de mercado depende últimamente del espectro de productos sobre los que se puede ejercer poder de mercado. En este sentido, esta División estima que la calificación de una línea no constituye un factor relevante *per se* para determinar la existencia de un mercado de producto.
56. En efecto, lo importante para la delimitación del mercado de producto es determinar, dada una línea o conjunto de ellas –con independencia de su calificación–, si existe respecto ellas una alternativa viable para el transporte de energía de los clientes –sean estos generadores, o bien el sistema eléctrico considerado como un supra-cliente–. De no verificarse una alternativa, tal definición podría plausiblemente constituir un mercado relevante de producto, sin perjuicio que procede indagar en la posibilidad efectiva de ejercicio de poder de mercado en dicho tramo.
57. No obstante lo anterior, esta División considera improcedente pronunciarse respecto del alcance del mercado de producto en cuanto a la transmisión de energía, dado que, bajo cualquier escenario, incluso bajo el más estrecho, la Operación carece de la entidad para afectar la competencia. Dicho escenario más restringido consistiría en entender que cada línea o tramo de transporte constituye un mercado en sí mismo. Su definición amplia abarcaría las líneas contenidas desde puntos de generación a puntos de consumo o distribución, o incluso en su totalidad como un sistema interconectado de transmisión de electricidad⁶⁰.

⁵⁷ Véase M.4922 - EMCC, p. 4; M.5154 – CASC JV, p. 5; y M.5707 – TenneT/E.ON, p. 2.

⁵⁸ Véase Autoridad de Competencia y Mercados, CMA Energy Market Investigation Final Report, de fecha 24 de junio de 2016. <<https://assets.publishing.service.gov.uk/media/5773de34e5274a0da3000113/final-report-energy-market-investigation.pdf>> [última visita: 14.02.2020].

⁵⁹ Nótese que en el caso de las generadoras existe una decisión de localización *ex-ante*, la cual muchas veces conlleva la decisión de construir una línea dedicada que vincule su unidad de generación con el SEN.

⁶⁰ En Chile se reconocen los siguientes sistemas interconectados: (i) Sistema Eléctrico Nacional, (ii) Sistema Eléctrico de Aysén (SEA); y (iii) Sistema Eléctrico de Magallanes (SEM). Las Partes sólo están activas en el SEN.

58. Por otra parte, esta División estima relevante la competencia “por el” mercado en materia de activos de transmisión, la cual se materializa a través de procesos de licitaciones públicos llevados a cabo por el Coordinador. En este sentido, esta División no considera necesario pronunciarse respecto del alcance del mercado de producto en materia de licitaciones, abocándose al análisis del historial de licitaciones entre los años 2016 y 2019, verificando la cercanía competitiva entre las Partes y la presencia de otros competidores que podrían disciplinarlas competitivamente.

b. Mercado geográfico

59. Las Partes estiman que el alcance geográfico asociado al mercado que definen para transmisión se encontraría dado por la extensión territorial del SEN, es decir, abarcando desde la Región de Arica y Parinacota hasta la Región de Los Lagos.
60. La Comisión Europea ha definido que el alcance geográfico del mercado de transmisión sería regional, y sus límites estarían configurados por la cobertura o extensión de la respectiva red⁶¹. Así, en aquellos casos en que las líneas de transmisión de las partes que se concentran se encuentran en diferentes regiones o países, la Comisión Europea ha concluido que no existe traslape, pues cada red constituye un mercado separado.
61. Previamente, esta División ha señalado que el alcance geográfico de las actividades de transmisión se encontraría circunscrito al sistema al que pertenecen las líneas de transmisión bajo análisis, pudiendo éste corresponder al SEN⁶². En el curso de la presente Investigación, no se han identificado nuevos antecedentes que motiven un cambio en la postura adoptada respecto del mercado relevante geográfico, por ende, se empleará el mismo enfoque para el análisis de la Operación.
62. En cuanto al mercado relevante geográfico que atañe a los procesos licitatorios de transmisión eléctrica, esta División estima que en tanto participarían actores con presencia nacional e internacional –en virtud de un proceso abierto con difusión global–, éste a lo menos contaría con un alcance nacional, por cuanto no se constatan condiciones de competencia disímiles en procesos de licitación para tramos regionales. Sin perjuicio de lo anterior, esta División considera innecesario pronunciarse respecto si el alcance del mercado es nacional o global, por cuanto las conclusiones del análisis no revisten variación alguna.

⁶¹ Véase M.4922 – EMCC.

⁶² Véase Adquisición de TerraForm Power y otros por Orion US Holdings 1 L.P. Rol FNE F91-2017.

C. Segmento de distribución

63. En cuanto al mercado de producto, las Partes concuerdan con la postura de la Fiscalía expresada en el informe presentado ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en el marco del expediente de recomendación normativa sobre restricciones a la integración vertical en servicios de energía eléctrica, Rol ERN N°24-2018 presentado con fecha 3 de mayo del 2018 ("**Informe ERN FNE**"), en el que se señaló que el "*segmento de distribución, dadas sus características de monopolio natural, opera bajo un régimen de concesiones con exclusividad territorial, obligación de dar suministro y con tarifas reguladas para clientes con capacidad conectada inferior a 5000 kW*".
64. Así, las Partes informan la existencia de las siguientes áreas de concesión que se encontrarían bajo su exclusiva explotación comercial:

Tabla N°1

Zonas de concesión de distribución de Chilquinta y sus relacionadas

Compañía	Zona de concesión de distribución
Chilquinta Energía S.A.	Concón, Viña del Mar, Quilpué, Valparaíso, San Antonio y Villa Alemana
Luzlinares S.A.	Linares, Longaví, San Javier, Yerbas Buenas, Colbún, Constitución y Villa Alegre
Luzparral S.A.	Parral, Retiro, Longaví, San Javier, Cauquenes, San Carlos y Ñiquén
Compañía Eléctrica Litoral S.A.	Guaylandia, El Tabo, Isla Negra, El Quisco, Algarrobo Norte, Mirasol, San Sebastián, Cartagena Norte y el sector norte de Quintay
Energía Casablanca S.A.	Casablanca, y diversos sectores rurales de las comunas de Algarrobo, Valparaíso, Curacaví y Cartagena

Fuente: Información pública disponible en los respectivos decretos de concesión⁶³.

65. Esta División concuerda con lo afirmado por las Partes, en cuanto a que la distribución de energía constituiría un monopolio natural según ha sido definido por ley. De este modo, el mercado de producto definido como la distribución de energía eléctrica a clientes libres y regulados en una zona de concesión, tendría un alcance geográfico, delimitado por los lindes de la concesión determinados por la autoridad competente.

⁶³
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1078251>;
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1050845>;
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=14585>;

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1037533>;
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1075111>;
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=280393>;
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1023009>;

[últimas visitas: 26.02.2020].

IV. ANÁLISIS COMPETITIVO

66. Para efectos del análisis competitivo esta División analizará los efectos de la Operación en el mercado tomando en consideración a todas las empresas vinculadas a Chilquinta, las Sociedades Eletrans y las Compradoras, junto con las demás sociedades que intervienen en cada uno de los segmentos relevantes. Esto implica incluir en el segmento de generación, a Tecnoed, Generadora Eléctrica Sauce Los Andes S.A. ("**Gesan**"), Pacific Hydro y a Atiaia; en el segmento de transmisión, a Chilquinta, las Sociedades Eletrans, Compañía Transmisora del Norte Grande S.A. ("**CTNG**"), Luzparral S.A. ("**Luzparral**"), Luzlinares S.A. ("**Luzlinares**"), Compañía Eléctrica del Litoral S.A. ("**Litoral**"), Transemel y Transelec; y en el segmento de transporte de combustibles mediante gaseoductos y oleoductos, a Electrogas.

A. Análisis horizontal

a. Segmento de transmisión

67. Tal como se vio en la sección de mercado relevante, en el segmento de transmisión se analizaron dos definiciones de mercado distintas. La primera, considera en su conjunto todas las líneas de transmisión que constituyen el SEN; y la segunda distingue entre tipos de líneas, según se trate de líneas de transmisión nacionales, zonales o dedicadas. Para efectos del presente informe, esta División adoptará la hipótesis más conservadora posible; esto es, el escenario en el que la suma de las participaciones de mercado de las Partes y el cambio en los niveles de concentración exceden al escenario alternativo. Por esta razón, se analizará los efectos de la Operación, distinguiendo según se trate de líneas de transmisión nacionales, zonales y dedicadas.
68. En primer lugar, cabe señalar que, si bien las Partes tienen presencia en líneas dedicadas, en este segmento no habría traslape geográfico, considerando que, por parte de las Compradoras, Transemel cuenta con activos de líneas dedicadas en la Región de Antofagasta, mientras que el grupo empresarial de Chilquinta, a través de Chilquinta y CTNG, mantienen líneas dedicadas en la Región de Valparaíso. En atención a que las generadoras y distribuidoras eligen conectarse al sistema en un punto que minimice sus costos, no es razonable presumir que las instalaciones de Transemel y Chilquinta son cercanas entre sí, pudiendo esta División descartar la existencia de riesgos en este segmento.
69. Con respecto al sistema de transmisión nacional, según la información publicada por el Coordinador a diciembre de 2019, la participación conjunta de las Sociedades Eletrans y Transemel equivaldría a un 6%, con un Índice Herfindhal-Hirschman ("**HHI**") de 2.793 puntos⁶⁴, y un cambio en el HHI de sólo 8 puntos, quedando por debajo de los umbrales establecidos por la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de octubre del año 2012 ("**Guía**")⁶⁵.

⁶⁴ Dicho índice refleja un mercado altamente concentrado, debido principalmente a la presencia de Transelec, sociedad que concentra el 48% del segmento de transmisión.

⁶⁵ Resolución exenta N°1118 del año 2012 de la Fiscalía que aprueba guía interna para el análisis de operaciones de concentración. Además, resolución N°331 del año 2017 de la Fiscalía por la que continúan vigentes los aspectos de la guía relativos al marco analítico en el análisis de operaciones de concentración.

Tabla N°2
Valor Anual de Transmisión por Tramo y participación de mercado en líneas nacionales por empresa (diciembre 2019)

Empresa	VATT (\$)	Participación de mercado
Transelec	14.324.559.011	48%
Interchile	4.948.343.242	17%
Ten	2.770.642.435	9%
Colbún Transmisión	1.682.067.857	6%
Eletrans	1.418.688.358	5%
Charrúa Transmisora De Energía	1.181.865.118	4%
Etsa	528.798.478	2%
Transchile	495.119.574	2%
Diego De Almagro Transmisora De Energía	366.833.827	1%
Kelti	320.985.288	1%
Grupo SAESA	512.038.248	2%
Zaldívar Transmisión	274.095.246	1%
Transemel	235.271.288	1%
Otros	606.420.915	2%
Total	29.665.728.885	100%
HHI pre Operación		2.785
HHI post Operación		2.793
ΔHHI		8
MHHI post Operación		3.833
Δ MHHI		1.040

Fuente: Datos públicos disponibles en el sitio web del Coordinador

70. Cabe señalar que la forma tradicional de medición del HHI no incluye participaciones minoritarias que pudieran tener las Partes en otras empresas activas en el mismo segmento. En este caso concreto, el cálculo del HHI no contempla la participación accionaria indirecta de 27,8% que tiene SASAC en Transelec y la posibilidad [9] de esta empresa, para eventualmente influenciar las decisiones de la compañía. Para estos efectos, la literatura ha sugerido que se utilice el HHI modificado ("MHHI")⁶⁶ que contempla los intereses cruzados de los actores del mercado. Según esta medida, la concentración en el mercado aumentaría en 1.040 puntos, y el MHHI post Operación alcanzaría 3.833 puntos.
71. En lo que se refiere al segmento de transmisión zonal, el grupo Sempra, participa a través de Chilquinta, CTNG, Luzlinares, Luzparral y Litoral. Las Sociedades Eletrans no tienen

⁶⁶ El Índice de Herfindahl-Hirschman Modificado, desarrollado en detalle en O'Brien, D. P., & Salop, S. C. (1999). "Competitive effects of partial ownership: Financial interest and corporate control". Antitrust LJ, 67, 559; corresponde, al igual que el Índice de Herfindahl-Hirschman, al valor de equilibrio del producto entre la elasticidad de la demanda y el margen porcentual promedio ponderado del mercado. La diferencia se encuentra en que el segundo asume competencia en cantidades de entidades independientes, mientras que el primero considera la posibilidad de que dichas entidades posean vínculos de interdependencia en la forma de interés financieros o la posibilidad de ejercer control o influencia decisiva. La fórmula para calcular el $MHHI = \sum_k \sum_j (\sum_i \gamma_{ij} \beta_{ik} / \sum_i \gamma_{ij} \beta_{ij}) s_k s_j$ donde j y k son subíndices de empresa e i es un subíndice de accionista, s_j y s_k son las participaciones de mercado de las empresas j y k respectivamente, γ_{ij} es el grado de control o influencia que el accionista i posee sobre la empresa j y β_{ij} y β_{ik} corresponden al interés financiero o la participación accionaria del accionista i sobre las empresas j y k respectivamente.

participación en este segmento. Por su parte, las Compradoras tendrían participación a través de Transemel. De acuerdo a la Tabla N°3 es posible concluir que se trata de un mercado medianamente concentrado, con un HHI post Operación de 2.083 puntos, respecto del cual la materialización de la misma sólo generaría un cambio de 32 puntos. Por otra parte, considerando la participación accionaria de las Compradoras en Transelec, el MHHI post Operación se eleva a 2.885 puntos, generando un cambio de 802 puntos.

Tabla N°3

Valor Anual de Transmisión por Tramo y participación de mercado en líneas zonales por empresa (diciembre 2019)

Empresa	VATT (\$)	Participación de mercado
CGE	92.637.605.289	30%
Enel	74.751.775.114	24%
Transelec	59.646.098.893	19%
Grupo SAESA	36.872.737.240	12%
Chilquinta	28.405.876.109	9%
E-CI	11.840.562.275	4%
Transemel	5.510.649.207	2%
Otros	3.087.177.057	1%
Total	312.752.481.184	100%
HHI pre Operación		2.051
HHI post Operación		2.083
ΔHHI		32
MHHI post Operación		2.885
Δ MHHI		802

Fuente: Datos públicos disponibles en el sitio web del Coordinador.

72. A pesar de que los umbrales de la Guía se ven sobrepasados para los segmentos de transmisión nacional y zonal, los mismos presentan una intensa regulación, la que se hace cargo de las principales variables competitivas. Así, la LGSE establece la forma en que se fijan los precios por transmisión, la calidad del servicio, el acceso abierto a las instalaciones e incluso determina la necesidad de planificación de la expansión de las instalaciones existentes o de construcción de nuevos proyectos. En efecto, todas estas variables son controladas por el Ministerio de Energía a través de la CNE, previo informe del Coordinador⁶⁷.
73. En resumen, en lo que respecta al mercado de transmisión nacional y zonal, la regulación existente limita el margen de actuación de los agentes en el mercado, lo que a su vez transforma la competencia en una competencia “por el” mercado en lugar de una competencia “en el” mercado. Esto, en la práctica, se traduce en una competencia por parte de las empresas de transmisión por las licitaciones de nuevos proyectos y las ampliaciones de líneas existentes, las que consisten en la construcción y operación de cada línea adjudicada, aspecto que será analizado en profundidad en el siguiente apartado.

⁶⁷ Artículo 79 LGSE.

b. Licitaciones de obras de transmisión

74. El Coordinador es quien está a cargo de licitar tanto los nuevos proyectos de líneas de transmisión nacionales y zonales, así como de las obras de ampliación de las líneas existentes. En total, entre los años 2016 y 2019 se licitaron 127 proyectos de transmisión, procesos en los cuales participaron 75 actores⁶⁸, con una mediana de tres competidores en nuevas obras de transmisión, concitando el interés incluso de entidades foráneas.
75. Del conjunto de proyectos licitados desde el año 2016 a la fecha, Chilquinta participó en 12 proyectos –en 5 de ellos de forma individual, en 4 de ellos con su relacionada Luz Linares, y en 3 de ellos en consorcio con SAESA–. Por su parte, SGIDL no ha presentado ofertas durante los últimos 3 años, y las Compradoras indirectamente lo hicieron únicamente a través de Transelec, entidad que no pertenece a su grupo empresarial **[10]**.
76. Sin perjuicio de lo anterior, el análisis consideró la presencia de Transelec, en su calidad de sociedad vinculada a las Compradoras. Por lo anterior, se analizó la posibilidad que SASAC, a través de su participación en el directorio de Transelec pudiera coordinar la actuación de las empresas de su grupo empresarial con esta última para percibir un mayor beneficio económico, en detrimento de las condiciones de competencia esperadas del proceso de licitación. El detalle de las licitaciones en las que se coincidieron Transelec y Chilquinta se presenta en la Tabla N°4 siguiente.

⁶⁸ Sin considerar los actores que participaron de forma conjunta a través de la creación de consorcios. Entre 2016 y 2019, participaron 29 consorcios.

Tabla N°4

Detalle de traslape en licitaciones para proyectos nuevos y ampliaciones de activos de transmisión (2016-2019)

Proyecto	Ranking en oferta económica		N° de participantes	Ganador
	Chilquinta	Transec		
Nueva Línea Nueva Pan de Azúcar - Punta Sierra - Nueva Los Pelambres 2x220 kV 2x580 MVA.	6	3	7	Consortio Ferrovial Trasco Chile Spa- Ferrovial Trasco Chile III Spa
S/E Seccionadora Nueva La Negra 220/110 kV.	6	2	7	Engie Energia Chile S.A.
Nueva Subestación Río Aconcagua 220/110 kV.	2	1	3	Transec S.A.
Nueva Línea 2x220 kV Nueva Alto Melipilla-Nueva Casablanca-La Pólvora-Agua Santa; Subestación Nueva Casablanca 220/66 kV; Nueva Subestación La Pólvora 220/110 Kv.	2	4	4	Consortio Celeo Redes Chile-España
Subestación Seccionadora Nueva Pozo Almonte 220 kV; Nueva Línea 2x220 kV entre S/E Nueva Pozo Almonte - Pozo Almonte, tendido del primer circuito; Nueva Línea 2x220 kV entre S/E Nueva Pozo Almonte - Cóncores, tendido del primer circuito; y Nueva Línea 2x220 kV entre S/E Nueva Pozo Almonte - Parinacota, tendido del primer circuito.	4	6	8	Consortio Celeo Redes Chile-España
Nueva Línea Nueva Maitencillo - Punta Colorada - Nueva Pan de Azúcar 2x220 kV, 2x500 MVA.	1	4	6	Consortio SAESA - Chilquinta
Construcción Bypass para Línea 1x220 kV Atacama-Esmeralda, Línea 1x110 kV Esmeralda-La Portada y Línea 1x110 kV Mejillones-Antofagasta y Desmantelamiento.	4	3	4	Engie Energia Chile S.A.

Fuente: Datos públicos disponibles en el sitio web del Coordinador.

77. Un análisis de las bases de licitaciones muestra que, de los 127 proyectos mencionados más arriba, Transec y Chilquinta participaron simultáneamente en 7 de ellos, de los cuales Transec se adjudicó uno de estos proyectos y Chilquinta otro. Asimismo, en todas las licitaciones en que coincidieron Transec y Chilquinta, hubo por lo menos un actor más que participó, habiendo en promedio a lo menos cuatro actores adicionales.
78. En consecuencia, de la tabla N°4 anterior es posible desprender que Transec, empresa vinculada a las Compradoras, y Chilquinta no parecieran ser competidores cercanos, en tanto que, salvo dos licitaciones, media al menos otro agente distinto a las Partes entre las posiciones que obtuvieron en el ranking por oferta económica. Por otra parte, como se señaló, las entidades pertenecientes al grupo empresarial de las Compradoras no participaron como oferentes durante los últimos 3 años. A mayor abundamiento, las licitaciones en las que participaron simultáneamente Transec y Chilquinta representan sólo un 5,5% del total de licitaciones en obras de transmisión en los últimos tres años, en

las que contaron con la participación de varios actores distintos a estas entidades debido a que involucraron montos referenciales atractivos⁶⁹.

79. Así, resulta posible descartar una reducción sustancial de la competencia en este ámbito, atendida la baja cercanía competitiva entre Chilquinta y Transelec, y el número de actores que compiten en obras afines a las que se han presentado dichas entidades.

c. Segmento de generación

80. Tal como se mencionó, con motivo del análisis de la incidencia de la Operación en el segmento de generación, esta División estimó que no sería necesario pronunciarse de forma definitiva respecto del alcance del mercado de producto, por cuanto con independencia de la definición adoptada, las conclusiones no revisten modificación alguna. De este modo, para ilustrar los efectos de la Operación se analiza la definición de mercado relevante que maximiza los riesgos producto de su materialización, esto es, aquella en la que el cambio en la concentración, medida a través de HHI, es superior a cualquier otra definición alternativa⁷⁰.
81. Dicha definición correspondería a la comercialización y suministro de energía a clientes libres emplazados en zona de concesión de distribución en el SEN⁷¹. En la tabla siguiente se presentan las participaciones y niveles de concentración para esta definición.

Tabla N°5

Participaciones y niveles de concentración para el suministro de energía a clientes libres en zona de concesión de distribución en el SEN, para el año 2019

Empresa	Participación
Enel	43,9%
AES Gener	23,4%
Atria Energía	9,9%
CGR Distribución	5,4%
Acciona Energía Chile	5,4%
Pacific Hydro	2,4%
Empresa Eléctrica Rucatayo	2,3%
Sociedad Generadora Austral	2,2%
Chilquinta (Tecnored)	1,4%
Otros	3,7%
HHI pre Operación	2.651
HHI post Operación	2.658
Δ HHI	7

Fuente: Datos públicos disponibles en el sitio web del Coordinador.

⁶⁹ Lo señalado ha sido también confirmado por el Coordinador en su respuesta al oficio ORD N°255 del 6 de febrero de 2020.

⁷⁰ Adicionalmente, esta División examinó el cambio en el HHI y los niveles de participación para las siguientes definiciones en las que se constató superposición entre las actividades de las Partes: (i) generación de energía en el SEN; (ii) comercialización y suministro a clientes libres emplazados fuera de zonas de concesión de distribución en el SEN; (iii) comercialización de energía *spot* en el SEN; (iv) provisión del servicio de respaldo o de potencia suficiencia. Bajo ninguna de estas definiciones el cambio en el HHI excede de los 3 puntos.

⁷¹ Dado a que las Partes en este segmento sólo proveen a clientes libres, no existiría un traslape respecto de clientes regulados.

82. Conforme se desprende de la tabla anterior, el cambio en el nivel de HHI se encuentra por debajo de los umbrales establecidos en la Guía, por lo que no sería necesario proceder a un análisis pormenorizado de los efectos de la Operación en el respectivo mercado, atendido además que no concurren circunstancias especiales contempladas por la Guía que ameriten un análisis en mayor profundidad⁷². En efecto, la participación combinada de la entidad concentrada alcanzaría el 3,8%, conservando la actual posición que ostenta Pacific Hydro en el segmento.

B. Análisis vertical

83. La Operación generaría relaciones verticales entre agentes económicos activos en los segmentos de generación, transmisión y distribución, y, asimismo, entre ellos y Tecnoled –comercializadora de materiales eléctricos, servicios de medida y otros servicios de ingeniería– y Electrogas –oferente de servicios de transporte de gas–. Por lo tanto, esta División analizó la posibilidad de verificarse cuatro hipótesis de riesgos verticales⁷³: (i) sabotaje; (ii) mayores incentivos al uso estratégico de información de potenciales clientes libres producto de la asimetría de información entre los oferentes de energía a clientes que podrían optar por el régimen libre; (iii) bloqueo de insumos⁷⁴ asociados a las actividades de Tecnoled; y (iv) bloqueo del servicio de transporte de gas y petróleo a generadoras en Quintero y Quillota.
84. Respecto a la relación vertical entre los segmentos de generación y transmisión, esta División consideró los posibles riesgos de sabotaje en el mercado, que contempla toda acción que pudiera adoptar una transmisora para favorecer a sus activos de generación, extrayendo así mayores rentas. Según el Informe ERN FNE, el sabotaje podría incluir, subsidios cruzados entre generación y transmisión; e incentivos del transmisor a favorecer a sus empresas relacionadas en generación durante la operación de la red⁷⁵.
85. Sin perjuicio de lo anterior, en consideración de los antecedentes recabados en el curso de la Investigación, esta División estima que la Operación no aumentaría el incentivo al sabotaje considerando que sólo se incrementaría de forma muy marginal la participación de las Compradoras en el segmento de generación. En efecto, a las centrales de generación de Pacific Hydro, se sumarían las plantas de Tecnoled y Gesan que representan solo un 0,1% de la capacidad instalada en el SEN⁷⁶. Más aún, las plantas de Tecnoled –que

⁷² En efecto, las Partes no serían competidores especialmente innovadores en la industria, comercializando servicios fundamentalmente estandarizados. [11].

⁷³ No se verifica riesgo de bloqueo de clientes por las distribuidoras de las Partes a las generadoras competidoras, ya que las distribuidoras están obligadas a contratar la energía para su provisión a clientes regulados mediante licitaciones abiertas realizadas por el Coordinador, lo que limitaría la posibilidad de favorecer a sus propias relacionadas en desmedro de los demás actores del mercado o del consumidor final. A mayor abundamiento, las Partes no son activas en el suministro de energía a distribuidoras o clientes regulados.

⁷⁴ Analizando la concurrencia de habilidad, incentivos y efectos para el acaecimiento de dichos riesgos, conforme los criterios de análisis utilizados por: COMISIÓN EUROPEA, Directrices para la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas, pp. 11 y 17. Disponible vía web en <[https://eur-lex.europa.eu/legalcontent/UES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52008XC1018\(03\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legalcontent/UES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52008XC1018(03)&from=EN)> [última visita: 18.02.2020].

⁷⁵ Para más detalles sobre las teorías de sabotaje producto de la integración vertical entre generación y transmisión, refiérase al Informe ERN FNE párrafos 90-94.

⁷⁶ Nótese que las participaciones de mercado expuestas previamente en la Tabla N°5 corresponden a una definición estrecha que maximiza los riesgos de la Operación y donde la participación de Tecnoled se encuentra dado no por la generación de energía a través de sus centrales, sino que por la comercialización de la energía que adquiere de centrales que no son de su propiedad.

representan el 94,5% de la capacidad instalada de Chilquinta– no se encuentran suministrando energía al SEN y sólo son remuneradas por el servicio de potencia de suficiencia que prestan al sistema⁷⁷ [12].

86. A mayor abundamiento, esta División verificó que la disposición geográfica de las plantas generadoras de las Partes –como se señaló, fundamentalmente de Pacific Hydro– y las líneas de transmisión que las vinculan al SEN conducirían a bajos incentivos a implementar una estrategia de sabotaje [13]. En consecuencia, esta División no advierte un cambio sustancial en los incentivos al sabotaje respecto de los que ya prevalecían en el contrafactual.
87. Respecto a la integración entre distribución y generación, el Informe ERN FNE señaló que esta podría posibilitar la entrega de información privilegiada por parte de las distribuidoras a las empresas generadoras relacionadas a esta, relativa a clientes regulados de su zona de concesión que podrían optar por un régimen libre, y de esta forma proponer un mejor contrato que aquel que podría ofrecer la competencia, en tanto que la distribuidora conocería exactamente cómo se distribuye temporalmente la demanda de energía. Sin embargo, esta División tomó conocimiento de ciertas modificaciones legales, que de acuerdo al buen entender de esta División se encontrarían próximas a entrar en vigencia durante el presente año, las que reducirían las asimetrías de la información y así la habilidad de efectuar la conducta descrita⁷⁸.
88. En cuanto al ámbito de actividades de Tecnoled y las relaciones verticales que de ellas se derivan con las Partes en los segmentos de generación, transmisión y distribución, corresponde analizar los siguientes segmentos, y la posibilidad de un bloqueo de insumo a los competidores de las Partes: (i) comercialización de materiales eléctricos; (ii) servicios de medida; y (iii) otros servicios de ingeniería.
89. Respecto a la *comercialización de materiales eléctricos*, se descarta que la Operación pueda generar un bloqueo de insumos por parte de Tecnoled a competidores de las Partes en los segmentos de distribución y transmisión, considerando que existiría un amplio abanico de proveedores alternativos a nivel nacional presentes en el mercado [14] y que, existiría la posibilidad de importación directa de dichos productos [15].
90. En relación a los *servicios de medida*, corresponde distinguir entre la verificación y calibración de medidores conectados a redes de baja tensión, respecto de aquellos conectados a redes de alta tensión. En relación a los servicios de medida de baja tensión, en la actualidad Tecnoled prestaría servicios únicamente a Chilquinta, de modo que se descartaría cualquier posibilidad de bloqueo del servicio a competidores [16]. Por otra parte, también es posible descartar un eventual bloqueo de servicios de verificación y calibración de medidores de alta tensión a competidores de las Partes, por cuanto, dado que la participación de Tecnoled no excedería del [17] en la prestación de dichos servicios en el

⁷⁷ En efecto, de acuerdo a los datos del Coordinador, Tecnoled no participaría de la comercialización *spot*, mientras que Gesan contaría con una participación del 0,02% de dicho segmento, medida a través de los balances excedentarios valorizados.

⁷⁸ En efecto, la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución establece que las distribuidoras deberán entregar una nómina de los clientes que pueden optar al régimen de tarifa no regulada, indicando la potencia conectada y el consumo energético mensual promedio para los últimos 12 meses de dichos clientes, información que debe ser proporcionada en forma veraz y completa bajo pena de sanción por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

SEN, y existirían otros cuatro laboratorios de medición distintos del operado por Tecnored que prestarían el mismo servicio [18] [19], no existiría la habilidad suficiente para dicha conducta.

91. Por último, en relación a los *servicios de ingeniería* prestados por Tecnored –tales como la inspección técnica de obras, diseño y mantención de redes eléctricas, entre otros–, se descarta el riesgo de un eventual bloqueo de servicios, considerando la presencia de al menos 10 actores que prestarían idéntico servicio, incluso algunos de mayor tamaño [20], por lo que una acción de cierre carecería de capacidad para generar efectos sobre la competencia.
92. En lo que se refiere a la posibilidad de bloqueo de los servicios de transporte de combustible –gas y petróleo– entre las Regiones de Valparaíso y Metropolitana, por parte de Electrogas a generadoras de Quintero y Quillota; en atención a que la posición de las Compradoras en el segmento de generación aumentaría solo marginalmente, esta División estima que la Operación no afectaría los potenciales incentivos preexistentes de las Partes de cambiar las condiciones de competencia en el mercado.
93. En conclusión, y considerando los escasos cambios en la habilidad e incentivos que se generan producto de la Operación, junto con las limitaciones impuestas por la regulación vigente, se descarta que la Operación podría dar lugar a riesgos verticales que afecten sustancialmente a la competencia.
94. Sin perjuicio de las conclusiones expuestas en el presente informe, existen ciertas restricciones en el artículo 7 de la LGSE que eventualmente podrían verse afectadas al perfeccionarse la Operación. Esta División es de la opinión que la determinación de si la Operación podría traducirse o no en una afectación del artículo 7 de la LGSE, corresponde a la Superintendencia de Electricidad y Combustible, por lo que recomienda al Fiscal Nacional Económico oficiar a dicho órgano para ponerlo en conocimiento de la situación antes descrita.

V. CONCLUSIONES

95. En atención a los antecedentes tenidos a la vista y al análisis realizado a lo largo de este informe, se recomienda aprobar la presente operación de concentración de manera pura y simple, por no resultar apta para reducir sustancialmente la competencia, salvo el mejor parecer del señor Fiscal. Ello sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía para velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

Saluda atentamente a usted,

Por orden del Fiscal Nacional Económico



Constanza
Meza

CONSTANZA WEBER MEZA
JEFA DE DIVISIÓN DE FUSIONES (S)

FUK

ANEXO N°1

**Resolución de Incompletitud de fecha 3 de enero de 2020, Rol FNE F221-2019,
procedimiento acumulado a Rol FNE F219-2019.**

ANEXO N°2
Notas confidenciales.